The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

VIII.

Extracts of Empres: Contr^{cts}

1. Exter & Wilson's Colony Fol: 234.
2. Stephen J. Wilson's " " 237
3. Jno. L. Woodbury " " 239.
4. Vicente Filisola's " " 241.
5. John Chas. Beale's " " 243
6. Juan Dominguez's. " " 245.
7. Frost Thorn's " " 247.

1.

Exter and Wilson's Colony.

[illegible] Wills

[illegible] in page 123 of book 4

[illegible] of the preceding [illegible]

En la Ciudad de Leona Vicario a los veinte y tres dias del mes de Sepre. de mil ochocientos veinte y ocho años. El Ciudadano Ygno. de Arizpe como apoderado de los Señores Ricardo Exter, y Estevan Julian Wilson empresarios pa. Colonizar tierras baldias en el Estado, segun consta del poder que acredita y el Exmo. Sor. Gob.r del Estado acordaron con vista del expedte. relativo al Contrato de Colonizacion que en los terrenos limitrofes bajo los terminos y condiciones q.e siguen, a continuacion se expresan.

Art.o 1.o En virtud de la aprobacion del Sup.mo Gob.no de la Fed.n de 7. de Junio del presente año que consta en el expedte. el Gobierno del Estado admite el proyecto presentado por los empresarios en cuanto está conforme con la ley de Colonizacion de 18. de Agosto de 1824. y 24. de Marzo de 1825. y desde luego les señala el terreno que solicitan bajo los limites sig.tes = Comenzará sobre la margen dra. del Rio Arkansas en el punto en q.e se dividen los limites de este Estado con los del territorio de N. Mexico: de alli bajará la linea sobre dho. rio hasta el punto en que cruza el grado 102. de longitud Oeste de Londres sobre el dho. Arkansas de alli partirá una linea rumbo al Sur a distancia de veinte leguas sobre el mismo grado 102. y de alli otra linea rumbo al Oeste paralela con el Rio Arkansas hasta topar con los limites Orientales del territorio de N. Mexico: de alli siguiendo dhos. limites hasta encontrar con la margen dra. del rio Arkansas en el punto en q.e se comenzó.

Art.o 2.o Los Empresarios en virtud de sus dos representaciones de [illegible] de Abril ultimo de la primera de 10. del corriente y conforme a la ley de Colonizacion del Estado quedan obligados a introducir las cien familias q.e

intimam.te q.e ofrecen en el termino indicado; las q
podrán ser de origen extrangero ó nacional
exceptuandose solam.te de los Estados del Nor
y de España segun las ordenes con que se h
q.e el Gobierno del Supremo de la Fed

Art.o 3.o En el caso que las cien famil
contratadas no puedan ser colocadas cómod
mente en las tierras limitrofes q.e demar
el art.o 1.o podrán ser admitidas y esta
blecidas en las tierras de la contrata de
Estevan Julian Wilson de f.ha 27 de
Mayo de 1827 que está contigua a l
terrenos de la presente.

Art.o 4.o Todas las porciones q.e cont
tarles correspond.tes se encuentran en los term
nos demarcados en el art.o 1.o serán ocup
tados por los colonos de esta empr
siendo del cargo de los empresarios el c
plim.to de esta obligacion.

Art.o 5.o Conforme á la ley de Coloniz
del Estado los empresarios quedan obligados
introducir las cien familias que han c
tratado dentro del termino de seis años
que se contarán desde esta f.ha para
perder los dros. y gracias que por la m
ma ley se les conceden —

Art.o 6.o Las familias á mas de
Catolicas, serán tambien de buenas cost
bres morales como lo previene la ley
acreditando estas calidades con Cer
tificacion de la autoridad de su p

colonia.

Artº 7º. Es obligacion de los Empresarios no introducir ni permitir en su Colonia, hombres criminales, vagos, ó de mala conducta; harán salir del territorio de la República á los q. se encuentren en el distrito de su Colonia, con cualquiera de dhas. notas, y en caso necesario los arrojarán con la fuerza armada. Impedirán que toda persona haga comº. con las tribus de Indios barbaros á cambio de caballos y mulas q. roban.

Artº 8º. Para estos fines, y cuando haya numº. suficiente de hombres, se levantará y formará la milicia Nacional conforme á las leyes.

Artº 9º. Cuando hayan introducido las cien familias convenidas avisarán al Gobno. para que mande un Comisionado que proceda á dar sus tierras á los Colonos segun la ley, y establezca las poblaciones, á cuyo efecto llevará las instrucciones competentes.

Artº 10. Las Comunicaciones oficiales que entablen con el Gobno. ó con las autoridades del Estado, y los instrumtos. y demás actos y documtos. publicos se han de escribir en Castellano.

Artº 11. Para todo lo demás q. no esté expreso en estas Capitulaciones, se sugetarán los empresarios, y la misma Colonia á la Constitucion gral. de la Nacion y la particular del Estado, y leyes grales. y particulares vigtes. ó que en adelante se dieren.= Y cuando Con-

formes el Exmo. Sor. Gob.or del Estad
y el apoderado de los Empresarios con l
Art.s de la presente contrata se oblig
aron reciprocam.te a su respectivo cumpli
m.to por ante mi el Srio. de Gob
firmandolo p.a su constancia. Y qued
do Archivado el Exped.te original se
mandó dar copia testimoniada de
do el a la parte interesada p.a q.l
sirba de resguardo. fha. ut supra
José María Viesca = Ygn.o de Arizp
Juan Ant.o Padilla Srio.

Es copia de su original q.l ecsiste en
Srìa de mi cargo de donde se mando
sacar p.r disposicion del Exmo. Sor. Go
bernador. Leona Vicario 11. de Mayo
de 1830.

Santiago del Valle
Srio.

No. 14

Duplicate

No. 3.

For 100 families.
Dawe
23. Septr. 1828.

2.

Stephen Wilson's Colony.

No. 14

Duplicate

No 3.

Santiago del Valle
Tex.

for 100 families.
Dated
23. Sept. 1828.

Ar 1530

GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEJAS

Condiciones con que se admite el proyecto del Ciudadano Esteban Julian Wilson sobre Colonizar con Ochocientas familias en el Departamento de Bejar

1a. El Gob.no admite el proyecto que ha presentado el interesado en el escrito que antecede en cuanto esta conforme con la ley de Colonizacion del H. Cong.o del Estado de 24 de Marzo de 1825 y desde luego le señala en cump.to del art.o 8 y con atencion a su pedim.to el terreno que pretende bajo los limites siguientes. = Empezara en una mohonera q.e se plantara donde el grado 32. de latitud Norte cruza por el meridiano del grado 102. de longitud Oeste de Londres, quedando este punto en la esquina del Sudueste de la Concesion pedida p.r el Coronel Reuben Ross: de alli al poniente siguiendo el paralelo del grado 32. de latitud hasta los limites orientales del N.o Mejico: de alli al Norte siguiendo la linea divisoria de este Estado y el territorio de N.o Mejico hasta veinte leguas al Sur del Rio Arkanzas: de alli al Oriente hasta el meridiano del grado 102. de longitud estando el Occidental limite del terreno pedido por el Coronel Reuben Ross y de alli al Sur hasta el punto donde comenzo.

2a. Quedaran libres todos los terrenos pertenecientes a propiedades particulares o Comunidades que se encuentren dentro del territorio demarcado en los limites que anteceden y las veinte leguas limitrofes con los Estados Unidos del Norte exceptuadas por la ley de 18 de Agosto de 1824.

3a. Conforme a la ley de Colonizacion del H. Cong.o

de este Estado de 24. de Marzo de 1825. qu
obligado el empresario Dn. Esteban Julian Wil
á introducir las doscientas familias qe. ofrece d
del termino de seis años que se contarán desd
hoy pena de perder los drōs. y gracias qe. p
misma ley se le conceden.

4ª Las familias que hande componer esta Colonia a
de ser Catolicas Apostolicas Romanas, como lo ofr
en su pedimto. hande ser de buenas costumb
morales acreditando estas cualidades con certifica
de las autoridades de su procedencia—

5ª Será obligacion del empresario no introducir ni per
tir en su Colonia hombres Criminales bagos ó de
mala conducta hará salir fuera del territorio de
Republica á los que se encuentren en su distrito, y
caso necesario los arrojará con la fuerza: imp
rá asi mismo el Comso. que los subditos de los
dos Unidos ó cualesquiera otros extrangeros ha
con los Indios barbaros dandoles armas, municion
y demás pertrechos de Guerra á cambio de la
caballada y mulada que roban de nuestra
tierras; cuyo trafico [illegible] causado tan
graves males á los havitantes de este Estado

6ª A este objeto y pa. la seguridad de las person
é intereses de los nuevos Colonos en las incursion
de los Indios ó de cualquiera otra clase
enemigos se organizará y arreglará la Milic
Nacional con arreglo á la ley.

7ª Cuando haya introducido cien familias po
menos avisará al Gobno. á fin de qe. nom

un Comisionado p.r que posesione
Colonos y establezca las poblaciones segun
a cuyo efecto llevará instrucciones competentes
8.a Las Comunicaciones oficiales con el Gob.no y demas
autoridades del Estado los instrum.tos y demas docum.tos
publicos se haran escribir en Castellano y cuando
se hayan formado las poblaciones será del cuida-
do de los empresarios establecer escuelas del idioma
Castellano.

9.a Tambien será de su cuidado promover la erec-
cion de Templos en las nuevas poblaciones, de q.e cui-
den se provean de ornam.tos vasos sagrados y demas pa-
mentos destinados al culto divino y de solicitar a
su tiempo los sacerdotes necesarios p.a la adminis-
cion del pasto espiritual.

10.a En todo lo demás que no va expreso en estas Ca-
pitulaciones, se sugetarán á lo que previene la Consti-
tucion y leyes grales. de la Nacion y las particula-
res del Estado que adopta por su patria = Y es-
tando conformes el Exmo. Sor. Gob.or del Estado y
el empresario con las presentes capitulaciones se firman
por ante mi el Srio. de Gob.no y quedando archivado
el original se mandó dar una copia testimoniada
al interesado con inclusion de su petici.to para q.e
le sirva de resguardo. Saltillo 27. de Mayo de
= Ygnacio Arizpe = Esteban Julian Wilson = Juan
Antonio Padilla Srio.

Es Copia de su original que consta en la Sria. de mi
de donde se mandó sacar p.r disposicion del E. S. G
Leona Vicario 7. de Mayo de 1830.

Santiago del Valle
Srio.

No. 19

Duplicate

No. 4

for 200 families
[illegible]
27. May 1826

3.

John L. Woodbury's Colony.

112 - of Book

El Gobierno en vista de la solicitud que hizo el Ciudadano Juan Lucio Woodbury y compañia sobre colonizar terrenos baldios de este Departamento con doscientas familias extrangeras, ha celebrado con fha. 14. del corriente una contrata con el expresado Woodbury bajo las condiciones siguientes.

"1a El Gobierno admite el proyecto que ha presentado el interesado, por el escrito que antecede, en quanto está conforme con la ley de Colonizacion del Congreso del Estado de 24. de Marzo de 1825. y desde luego le señala en cumplimiento del art. 8o y en atencion à su pedimento el terreno que pretende bajo los limites siguientes. — Comenzarà en el punto en que cruza el grado 31. de latitud norte con la linea occidental de la Colonia de Don Roberto Lefwitk: que està en medio de los Rios Colorado y brazos: de alli subirà sobre dha linea rumbo al Norte hasta el punto en que cruza sobre dha. contraccion el grado 32. de latitud norte: de alli seguirà la linea rumbo al oeste callando con los limites australes de la Colonia de Don Esteban Wilson hasta el grado 104. de longitud en que se pondrà una mojonera. De alli bajarà la linea sobre dicho grado 104. de longitud hasta el punto en que cruza con él el camino viejo que và de Nacog.doches à Bexar: de alli seguirà sobre dho.

camino hasta el Rio de Medina: tomarà dicho Rio para arriba sobre la margen dra en distancia de diez leguas: De este punto partirà una linea recta rumbo al este hasta topar con el Rio de Guadalupe: De alli subirà dicho Rio por la margen dra hasta el punto en que concluyen las tierras de la Colonia del Coronel Milan: De alli partirà una linea recta confinando con la linea de dicha Concesion que pasarà el Rio colorado hasta topar con la linea occidental de la Colonia de Leftwich en el punto en que comenzò.

2a Quedaràn libres todos los terrenos pertenecientes à propiedades particulares ò comunidades q. se encuentren dentro del Territorio demarcado en los limites que anteceden.= 3a El Gobierno retiene en si el dro de supremacia para disponer de qualquiera parte de los terrenos q. sobrasen comprehendidos en los limites designados en el art.o 1.o para bender à qualquiera Ciudadano Mexicano, premiar a los Militares q. obtengan diplomas de tierras del supremo Gob.no y conceder tierras à algun particular conforme à la ley de Colonizacion, respetando las propiedades particulares de los Colonos establecidos con arreglo à la ley à los terminos de esta contrata, y a la instruccion de comisionados.= 4a Conforme a la ley de Colonizacion de 24. de Marzo de 1825 quedan obligados el Ciudadano Juan Lucio Woodbury, Don Josè

Vihlein y Compañia à introducir las doscientas familias q.e ofrecen dentro del termino de seis años que se contarán desde hoy pena de perder los Dros y gracias q.e por la misma ley se les conceden.— 5.a Las familias que han de componer esta Colonia à mas de ser catolicas como lo ofrecen en su pedimento han de tener buenas costumbres morales acreditando estas calidades con certificacion de las autoridades de su procedencia.= 6.a Es obligacion de los empresarios y Comp.a no introducir ni permitir en su colonia hombres Criminales, vagos ò de mala conducta: harán salir fuera del territorio de la Republica los que con tales calidades se abriguen ò encuentren en su distrito, siendo estrangeros. Impedirán asi mismo el comercio de armas y municiones que hagan con los Indios barbaros los Subditos de los Estados Unidos del Norte, ò de qualquiera otra potencia, ò del mismo pais en cambio de los caballos y mulas q.e roban de nuestras fronteras.= 7.a = A este efecto y para la seguridad de las personas è intereses de los nuevos Colonos en las incursiones de los Indios ò de qualq.a otra clase de enemigos de la Nacion se organizarà y arreglarà la Milicia Nacional conforme a la ley luego q.e se halle establecido en la Colonia un num.o suficiente de familias dando aviso al Gob.no para su conocim.to = 8.a Quando hayan introducido cien familias por lo menos lo comunicarán al Gob.no el q.e dirija la empresa à fin de q.e pase un comisionado para q.e posesione de sus tierras à los Colonos y establezca las poblaciones segun la ley para cuyo efecto llevarà instrucciones competentes.— 9.a Las comunicaciones oficiales con el Gob.no ò con las autoridades del Estado, los instrumentos y demas actos publicos se han de escribir en Castellano y quando

se forme cada poblacion será del Cuidado de los em
sarios establecer escuelas de idioma Castellano. 10.a Tam
bien será de su cuidado promover la ereccion de templo en
las nuevas poblaciones: que estos se provean de ornamentos
tos sagrados, y demas paramentos destinados al culto di
no; y de solicitar en tiempo los Sacerdotes necesarios pa
la administracion de Sacramtos y demas funciones d
culto.= 11.a Para todo lo demas que no está expr
en estas capitulaciones se sugetarán los empresarios a
que previenen la Constitucion y leyes generales de l
Nacion, y la Constitucion y leyes particulares del Es
do q.e adoptan por su patria.= Estando conforme
Exmo Sor Vice Gov.or del Estado y el empresario en com
pañia con las precedentes condiciones se firmaron p.r
ante mi el Srio de Gov.o; y quedando archivado e
original se mandó dar una copia testimoniada
interesado con inclusion de su pedimento p.a q.e
sirva de resguardo."

Y lo comunico a V.S. para su devido conoci
en el concepto de q.e quando el empresario se
halle en el caso q.e previene la condicion 8.a dar
aviso a V.S. de quien sea el comisionado y de l
instrucciones q.e se le dieren.

Dios y Libertad. Saltillo 29. de Noviemb
de 1826.

Blanco

J. Antonio Padilla
Srio

Al Gefe del Departamento de Texas.

Woodbury's 1826
Contr. No. 6
Dated 14 Nov. 1826.
Duplicate
No 5
for 200 families

4.

Vicente Filisola's
Colony.

Condiciones con q.e el Gob.no del Estado de Coahuila y Tejas admite el proyecto del Ciudadano José Ant.o de Aguirre, como apoderado del Sor. Gral. de División Don Vicente Filisola, p.a colonizar con seiscientas familias estrangeras en el terreno baldío q.e pide en la antecedente representación.

1.a ... Queda admitido el indicado proyecto en cuanto está conforme con la Ley de Colonización espedida por el H. Cong.o del Estado en 24 de Marzo de 1825, y desde luego se señala por el Gob.no al Empresario el terreno en q.e ha de plantar la Colonia q.e ofrece, q.e es el siguiente. Comenzará la medida en la parte q.e toca la de la Empresa del Gral. Arturo G. Wavel con las veinte leguas limítrofes. Desde cuyo punto siguiendo los linderos de dha Empresa rumbo al Oeste, continuará la medida hasta donde la referida Colonia concluye: de allí se tirará una línea recta atravesando algunas vertientes del Río Trinidad, hasta tocar con el punto en q.e se unen las Empresas del C. Lorenzo Zavala y la de David G. Burnet: de allí siguiendo los linderos de esta última rumbo al Este hasta el Arroyo de Sabinas; y de allí después sobre el terreno limítrofe se hará la medida hasta el punto en q.e se comenzó a tomar.

2.a .... En presencia del terreno demarcado

Empresarios quedan obligados a introducir y establecer por su cuenta seis cientos familias estrangeras de las circunstancias que se ofrece, exceptuandose solamte. los Españoles y Ciudadanos con mucha especialidad de que no se interpolen por ningun pretexto familias de las exceptuadas por la ley gral. de 6 de Abril del año de 1830.

3a... Todas las posesiones que con titulos correspondtes. se encuentran en los terminos demarcados en el articulo 1o. seran respetadas por los Colonos de esta Empresa, siendo del cargo del Empresario el cumplimiento de esta obligacion.

4a... El Estado retiene en si el dro. de propiedad sobre todos los terrenos sobrantes que queden en esta Empresa repartidos que a los Empresarios, familias y pobladores corresponden conforme a la ley; pero si el terreno contratado no alcanzare pa. colocar las familias que debe introducir el Empresario, podra estenderse esta Empresa a los terrenos baldios que queden en sus inmediaciones avisando al Gob.no Sup.l del Estado pa. su aprobacion.

5a... Con arreglo a la ley de Colonizacion del Estado de 24 de Mzo. de 1825, el Empresario queda en obligacion de introducir las seiscientas familias que ha contratado, dentro del termino de seis años que comenzaran a correr desde hoy, so pena de perder los derechos y gracias que por la misma ley se le conceden.

6a... Es obligacion del Empresario no

introducir ni permitir en su colonia hombres criminales de delitos atroces y de mala conducta. Procurara q.e ninguna persona haga comercio de armas y municiones con las tribus de Indios barbaros a cambio de caballos y mulas.

7a... Cuando haya numero suficiente de hombres se organizara y arreglara la Milicia nacional local con entera conformidad a las leyes de la materia.

8a... Esta Colonia sera arreglada por el Comisionado q.e al efecto nombre el Gob.no El Comisionado observara las leyes de Colonizacion y demas q.e rigen en el Estado, la gral. de 18 de Agosto de 1824 y las instrucciones de Comisionados q.e tiene aprobadas el H.le Congreso.

9a... Las comunicaciones oficiales, los instrum.tos y demas actos publicos q.e se practiquen en la Colonia deberan ser escritos en lengua castellana.

10a... Para todo lo demas q.e no va expreso en estas capitulaciones se sujetaran los empresarios y la nueva Colonia a la Constitucion federal y leyes grales. de la Nacion, y a la constitucion particular y leyes del Estado.

Y estando conformes el Exmo. Sor. Gob.or y el Licd.o José Maria de Aguirre como apoderado [illegible] el Sor. General de División Don Vicente Filisola con los artículos de la presente contrata se obligan respectivamente a su recíproco cumplimiento, por ante mi el infrascripto Srio. del Despacho del Gobno. y lo firmaron para su constancia. Y habiendose mandado dar copia testimoniada de todo el expedte. a la parte del Empresario pa. q.e le sirva de resguardo y título en forma, queda archivado el original en la Sría. de mi cargo pa. los efectos convenientes. Ciudad de Leona Vicario 15 de octubre de 1831.— José Ma. de Letona.— Lic. José Ma. de Aguirre.— Santiago del Valle Srio.

Es copia de su original q.e existe en el archivo de la Sría. de mi cargo, de donde se mandó sacar por disposición del Exmo. Sor. Gobernador.— Leona Vicario 27 de Marzo de 1832.

Santiago del Valle
Srio.

Filisola's Grant
No. 7
for 600 families. dated:
Oct: 15. 1831.

5.

Juan C Beales's.
Colony.

GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEXAS

Condiciones con que el Supremo Gobierno del Estado admite el proyecto que propone el Ciudadano José Manl. Royuela y Juan Carlos Beales para colonizar con [illegible] familias estrangeras de las no exceptuadas por la ley Gral. de 6 de Abril de 1830. = Articulo 1o. Queda admitido por el Gobierno del Estado el presente proyecto en cuanto esta conforme con la ley de Colonizacion espedida por el Honorable Congreso en 24 de Marzo de 1825 y en consecuencia se señala á los empresarios bajo los limites siguientes el terreno en que han de plantar la Colonia que ofrecen. Empezara en una mojonera que se plantará donde el grado 32 de latitud Norte, cruza por el meridiano del grado 102 de longitud oeste de Londres, quedando este punto en la esquina del sudoeste de la concesion pedida por el Coronel Reuben Ross: de allí al poniente siguiendo el paralelo del grado 32 de latitud hasta los limites orientales de Nuevo Mexico: de allí al Norte siguiendo la linea divisoria de este Estado y el territorio de Nuevo Mexico hasta [illegible] al [illegible] del Rio Arkanzas: de allí al oriente hasta el meridiano del grado 102 de longitud siendo el occidental limite del terreno pedido por el Coronel Reuben Ross par

alli al Sur hasta el punto donde comenzó
= Art.o 2.o Aunque la demarcacion del terren
expresado en el Art.o anterior, es la misma qu
se señaló á D.n Esteban Julian Wilson en l
Contrata que celebró con este Gob.no en 27 de M
de 1826, no se ha considerado un obstaculo p
contraer en la presente, en razon de que á Wilso
se le cumple en Mayo del presente año el t
por que se le concedió para la conclucion de su
empresa, y hasta ahora no ha tenido efe
ni en una parte de ella; mas si en el conti
empo que falta se presentare alguna parte d
las familias de aquel empresario, quedará la
presente Contrata en lo que quepa sin efecto a
no.= Art.o 3.o Con presencia del terreno dema
cado, los empresarios quedan obligados á intro
ducir y establecer por su cuenta doscientas f
milias estrangeras en conformidad de lo
que disponen tanto las leyes grales. de la
publica como las particulares del Estado.= A
ticulo 4.o Todas las posesiones que con titul
correspondiente se encuentran en los terminos
marcados en el Art.o 1.o, serán respetadas p
Colonos de esta empresa, siendo del cargo
los empresarios el cumplimiento de esta o
gacion.= Articulo 5.o El Estado retiene en
el D.ro de propiedad sobre todos los terren
sobrantes que queden en esta empresa, rep
tidos que sean á los empresarios y famili
pobladoras, el que segun las leyes les corr
ponda.= Art.o 6.o Con arreglo al Art.o 8.o
la citada ley de Colonizacion, los emp

sarios quedan obligados á introducir las ochocientas familias contratadas, dentro del término de seis años que comenzarán á correr desde el dia de la fha. del presente, pena de perder los Dros. y gracias que por la misma ley se les conceden. = Art.o 7.o Es obligacion de los empresarios no introducir, ni permitir en su Colonia hombres criminales de delitos atroces ó de mala conducta, y procurar que ninguna persona haga comercio de armas y municiones con las tribus de indios barbaros á cambio de bestias caballares y mulares. = Art.o 8.o Cuando haya el numero suficiente de hombres, se organizará y arreglará la Milicia Nacional local con conformidad de las leyes de la materia. = Art.o 9.o Esta Colonia será dirigida por el individuo que este Gobierno nombre para dar las posesiones respectivas, quien observará las leyes de colonizacion que rigen en el Estado, así como tambien la Gral. de 18 de Agosto de 1824, y las instrucciones de comisionados que tiene aprobadas el Honorable Congreso, cuidando muy particularmente de no dar posesion alguna dentro de los limites designados á personas que no sean de la aprobacion de los Empresarios. = Articulo 10. Las comunicaciones oficiales, los instrumentos y demas actos publicos que se practiquen en la Colonia, deberán ser escritos en lengua castellana. = Art.o 11 Para todo lo demas que no vá expresado en estas capitulaciones, se sujetarán los empresa-

No. 21

Certificate
Beales Grant

No 10

200 families
14 March 1832

rios y la nueba Colonia a la Constitucion
y leyes federales y a la Constitucion y le
particulares del Estado. = Estando conform
el Exmo. Señor Gobernador y el Ciudadano J
Manuel Royuela y Juan Carlos Beales c
los Art.s de la presente contrata, se oblig
ron respectivam.te á su cumplimiento p
ante mi el infrascrito Srio. del Desp
cho del Gobierno, y lo firmaron para s
constancia. Y habiendose mandado da
Copia testimoniada de todo el Expediente
á la parte de los empresarios para q.e l
sirba de resguardo y titulo en forma, q
Archivado el original en la Sria. de m
cargo para los efectos convenientes. Ciu
de Leona Vicario 14 de Marzo de 18
= José Maria de Letona. = Juan Car
Beales = José Manuel Royuela. = San
go del Valle = Srio. = entre renglones = por
Gobierno del Estado = vale.

Es Copia de su original que existe en el A
chivo de la Sria. de mi cargo, de donde s
mandó sacar por disposicion del Exmo.
Gobernador. Leona Vicario 30 de Jun
de 1832.

Santiago del Valle
Srio.

6.

Juan Dominguez's Colony.

245

[illegible]

Condiciones con que el Gobierno del Estado admite el Proyecto del Ciud.o Coronel Juan Domínguez para colonizar con doscientas familias Americanas y Europeas en tierras baldías limítrofes del Estado.

Art.º 1.º Aprobado el Proyecto por el Supremo Gobierno de la Unión según aparece por la resolución de 2 de Agosto de 1828. queda admitido por el Gobierno del Estado en cuanto está conforme con las leyes de colonización de 18 de Agosto de 1824. y 24 de Marzo de 1825. y desde luego señala al Empresario el terreno desierto del cual ha de plantear la colonia bajo los límites siguientes.

Comenzará sobre el Río Arkansas en el punto en que cruza sobre dicho Río el grado 23 de longitud Oeste de Washington, que es la línea divisoria de la República Mexicana con los Estados Unidos del Norte: De allí bajará rumbo al Sur por la expresada línea divisoria marcada sobre el citado grado por espacio de cuarenta leguas. De allí tomará la línea rumbo al Oeste por espacio de veinte leguas que es la faja limítrofe de que habla la ley de colonización de 18 de Agosto de 1824. Del punto en que terminen las veinte leguas ya m cadas subirá una linea rumbo al Norte para lela con el grado 23 de longitud Oeste de Wash ton hasta topar con el Rio Arkansas que es la linea divisoria entre esta Republica y la d Norte: De alli bajará la linea sobre la ma gen derecha del Rio Arkansas en distancia d veinte leguas hasta topar en el grado 23 d longitud Oeste de Washington, que es el pun en que comenzó.

Art. 2. Con presencia del terreno demarca do el empresario queda obligado á introducir establecer por su cuenta doscientas familias las cuales una parte será de origen Mexican y el resto de Europa, exceptuandose solamente Españoles.

Art. 3. Todas las posesiones que con titu correspondientes se encuentren en los términos demarcados en el Art. 1. serán respetados por colonos de esta empresa, siendo del cargo del em presario el cumplimiento de esta obligacion.

Art. 4. El Estado retiene en si el de recho de propiedad sobre todos los terrenos baldios que queden en esta empresa, separad los que al empresario, familias y poblacion correspondan conforme á la ley.

Art. 5. Conforme á la ley de colonizacion del Estado de 24 de Marzo de 1825 el empres queda obligado á introducir las quinientas familias que ha contratado dentro del término de seis años que se contarán desde hoy, so pena de perder los derechos y gracias que por la misma ley se le conceden.

Art.° 6. Es obligacion del empresario no permitir ni introducir en su colonia hombres criminales de delitos atroces, ó de mala conducta. Impedirá que toda persona haya comercio de armas y municiones con las tribus de indios bravos á cambio de caballos y mulas. Los que por desgracia se encontraren con tales calidades, los someterá á la justicia para q.e sean juzgados conforme á las leyes, y si son estrangeros los pondrá á disposicion del Gobierno del Estado para las providencias que tenga á bien dictar.

Art.° 7. Cuando haya numero suficiente de hombres se organizará y establecerá la milicia nacional local con entera conformidad á las leyes de la materia.

Art.° 8. Esta colonia será arreglada por el Comisionado general que tiene nombrado el Gobierno segun las leyes de colonizacion y demas que rigen en el Estado, segun la ley general de 18 de Agosto de 1824, y las instrucciones de Comisionados que tiene aprobadas el H. Congreso.

Art.° 9. Las comunicaciones oficiales, los instrumentos y demas actos públicos que se pasen en la colonia deberán

ser escrita en lengua Castellana.
Art. 10. Hará todo lo demas que se
exprésa en estas capitulaciones se sugeta
el Empresario y la nueva colonia a la
titucion Federal y leyes generales de la
y á la Constitucion particular y leyes del
Y estando conformes el Exmo. Sr. Go
y el Exmo. Sr. Vice Gobor. Ciudo. Victor Bla
como Apoderado el Ciudo. Coronel Jua
Dominguez, con los articulos de la presen
contrata, se obligaron respectivamente
a su reciproco cumplimiento por ante m
el infrascrito Srio. del Despacho de Gobier
y lo firmaron para su constancia. Y ha
biendose mandado dar copia testimoniada
todo el expediente a la parte del Empre
rio pa. q. le sirva de resguardo y titulo
forma, queda archivado el original en
Secria. de mi cargo para los efectos conven
entes. Ciudad de Leona Vicario 6 de Febrero de
— J. Ma. Viesca — Victor Blanco — Santiago
del Valle, Srio.

Es copia de su original que existe en la Secria. de
cargo de donde se mandó sacar por dis
posicion del E. S. Gobernador. Leona Vicario
12 de Mayo de 1830.

Santiago del Valle
Srio.

6 de Febo. 1829
Duplicado
Juan Dominguez
No. 9
200 familias

No. 13

7.

Frost Thorn's

Colony.

Frost Thorn

10

vernacion del Estado
Coahuila y Tejas } For translation see page 60. of B
Translation of Empresario Contracts

Habiendo representado el Ciudadano d
los Estados unidos del Norte Frost Thorn en so
licitud de colonizar en tierras de ese Departament
con quatrocientas familias catolicas y laboriosas h
contratado con este Govierno en fecha 15. de Abril pp. de
su introduccion y establecimiento en los terminos siguie

Condiciones con que se admite el proyecto de D. Frost Thorn
Ciudadano de los Estados unidos del Norte de Ameri
ca sobre introducir quatrocientas familias al Departa
1ª mento de Tejas para Colonizar. = 1ª El Gov.º admite
el proyecto que ha presentado el interesado en el me
morial que antecede en quanto está conforme a la
ley de Colonizacion del H. Congreso del Estado de 24
de Marzo, y desde luego le señala en cumplimiento
del articulo 8º y con atencion a su peticion el terreno
que pretende bajo los limites siguientes = Comenza
la linea en el punto en que terminaran los limi

de D. Haden Eduars en las quince leguas que se l
cedieron al Norte de Nacogdoches: y de este pun
tirá la linea rumbo al Norte hasta donde comien
las veinte leguas limitrofes que deben quedar libres
la linea divisoria de los Estados Unidos de Norte Am
rica hacia el oriente y Norte: de alli siguiendo
rumbo hacia el occidente hasta tocar con las vertien
del Arroyo Navasoto, y vajando dicho Arroyo hasta
gar al punto demarcado á D. Haden Eduars, y siguiendo
linea acia el oriente sobre la de dicho empresario
2a. cerrará en el mismo punto en que comenzó = Respeta
las porciones dadas a los pobladores que ocupen algun
3a. terrenos con titulos legitimos en el distrito de su demarcacion =
Conforme a la citada ley de colonizacion de 24 de Marzo queda
gada el empresario D. Frost Thorn á introducir las qua
familias que ofrece dentro del termino de seis años que
contarán desde hoy pena de perder los derechos y gracias
por la misma ley se le conceden conforme al articulo 8
4a. Las familias que han de componer esta Colonia ademas
ser Catolicas como lo ofrece en su pedimento, han de ser de
costumbres morales acreditandose estas qualidades con cer
ficaciones de las autoridades de su procedencia. =
5a. Será obligado de no introducir ni permitir en su colo
hombres criminales, vagamundos, o de mala condu

hará salir del territorio dela Republica á los que

cuentren en su distrito y en caso necesario los arro

6a la fuerza armada = ~~Empresario~~ levantará la mili

cional con arreglo ála ley ~~[illegible]~~ del será el Gefe mien

7a Se disponga ~~esta cosa~~ = ~~[illegible]~~ haya introducido cien

milias por lo ~~menos avisará~~ al Goviern o afin de q

mande un ~~comisionado para que~~ proporcione de las tierras á

colonos segun la ley y establesca las poblaciones, acuyo e

8 llevará las ~~instrucciones~~ competentes = Las comunica

nes oficiales que entable con el Govierno, ó con la

autoridades del ~~Estado~~, y los instrumentos y demas

actos publicos se hande escribir en Castellano, y qua

do se hallen establecido las poblaciones será del cu

del Empresario se establescan tambien Escuelas de

9a lengua Castellana = Tambien será de su cuidado p

mover la erecion de Templos en las nuevas poblacion

de que se provean de ornamentos, Vasos Sagrados, y

demas paramentos destinados al culto Divino; y de so

licitar asu tiempo los Sacerdotes necesarios para la a

10a ministracion del pasto espiritual = Para todo lo demas

no va expreso en estas condiciones se sugetará alo que

previenen la Constitucion y leyes generales de la Nacio

y las particulares del Estado que adopta por ~~su~~

Y estando conformes el Exmo. Señor Governador

Empresario con las presentes Capitulaciones, se firma-
ron ambas partes por ante el Secretario de Govierno, y
quedando archivado el original se mandó dar una co
autorizada al Empresario con inclusion de su pedim
que le sirva de resguardo. Saltillo 15 de Abril de 18
Rafael Gonzalez = Gov.r Ynt.o = Juan Antonio Pa
Secretario Ynterino.,,

Lo comunico á V. S. para su intelig.
y Govierno.

Dios y Libertad. Saltillo 13
de Mayo de 1825.

Rafael Gonzalez

N.o 1.
Duplicate
for 400 families
15th April 1825
N.o 15.

S.or Gefe del Departam.to
de Tejas.